



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b><u>Asunto</u></b>	Apelación Sentencia
<b><u>Proceso.</u></b>	Ordinario laboral
<b><u>Radicación Nro. :</u></b>	66001-31-05-004-2014-00432-02
<b><u>Demandante:</u></b>	Rigoberto Sánchez Espinal
<b><u>Demandado:</u></b>	Bárbara y Hendrik Velthuijzen
<b><u>Juzgado de Origen:</u></b>	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
<b><u>Tema a Tratar:</u></b>	No probó prestación personal del servicio

Pereira, Risaralda, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acta número 69 de 07-05-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver el recurso de apelación presentado por el demandante contra la sentencia proferida el 06 de noviembre de 2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Rigoberto Sánchez Espinal** contra **Bárbara y Hendrik Velthuijzen**.

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Rigoberto Sánchez Espinal pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con los demandados, que finalizó sin justa causa y mediando una situación de incapacidad médica. En consecuencia, pretendió el pago de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por no consignación de las cesantías y moratoria, así como despido en situación de discapacidad.

En los hechos del libelo genitor explicó que i) fue contratado de manera verbal para prestar sus servicios en la finca “Los Nogales” como maestro de construcción y oficios varios; ii) los hitos de la relación laboral transcurrieron entre el 11/02/2003 hasta el 25/11/2013; iii) los demandados le impartían las órdenes y iv) le pagó los aportes a la seguridad social desde el 01/09/2008 hasta el 20/01/2014.

## **2. Crónica procesal**

Las citaciones para notificación personal fueron dirigidas a las direcciones mencionadas en el libelo genitor. Frente a Hendrik Velthuijzen, la notificación fue recibida por la demandada Bárbara afirmando que el demandado sí reside allí (fl. 53 vto., c. 1), quien concurrió a notificarse personalmente al despacho (fl. 74, c. 1) y frente a la codemandada Bárbara la citación no pudo ser entregada por ser incorrecta la dirección (fl. 55 vto., c. 1).

Insistida la notificación a la codemandada Bárbara en otra dirección, la misma sí fue recibida (fl. 63 vto. c, 1), e incluso fue enviada a su correo electrónico (fl. 68, c. 1), quien contestó el mismo indicando su dirección de correo física (fl. 69, c. 1), lugar al que nuevamente se envió la citación de notificación personal (fl. 72 y 73, c. 1), que sí fue recibida (fl. 91 vto., c. 1); en consecuencia, la *a quo* ordenó su emplazamiento y el nombramiento del curador ad litem (fl. 95, c. 1).

Esta Colegiatura el 23/05/2018 declaró la nulidad ante la indebida notificación de la codemandada Bárbara Velthuijzen pues no se dio cumplimiento a la orden de emplazamiento de dicha codemandada, en la medida que no obra ni constancia de emplazamiento en periódico, ni se hizo la anotación pertinente en el registro nacional de personas emplazadas (fl. 172, c. 1); por lo que, el despacho de primer grado dio cumplimiento a la orden, realizándose el respectivo emplazamiento (fl. 189, c. 1 y archivo 01.1 expediente digital) y anotación en el aplicativo web (fl. 190, c. 1).

Frente a la anotación en el aplicativo web “*Registro Nacional de Personas Emplazadas*” se advierte que el apellido de Bárbara Velthuijzen fue inscrito erradamente, puesto que se escribió “Velthjuizen”, cuando lo correcto era “Velthuijzen”. Error en el apellido de la demandada que a juicio de la ponente implica una nulidad de conformidad con el num. 8º del inciso 1º del artículo 133 del C.G.P., en la medida que la notificación al demandado debe colmarse bajo el estricto cumplimiento de las formas procesales, y dentro de ellas se encuentra que el notificado se identifique plenamente a través de los medios de comunicación pertinentes, y en este caso la confusión de vocales y consonantes en el apellido de la demandada, que por demás es extranjero, resulta trascendental para cumplir con la identidad del sujeto a notificar, pues tal alteración en el apellido conlleva a identificar a una persona completamente diferente a quien estaba dirigida la notificación; sin embargo, para la Sala Mayoritaria la precitada alteración del apellido no alcanzaba para anular el proceso y por ello, se continuó su trámite hasta producir la sentencia que ahora se pronuncia.

### **3. Contestación a la demanda**

Hendrik Velthuijzen al contestar la demanda se opuso a todas las pretensiones porque nunca impartió orden alguna al demandado, además de no constarle los hechos de la demanda. Propuso los siguientes medios de defensa: “cobro de lo no debido”, “inexistencia de la obligación demandada” y “mala fe”; pero la misma se dio por no contestada (fl. 118, c. 1).

Seguidamente el 12/05/2016 se informó al despacho que el codemandado había fallecido (fl. 102, c. 1).

El curador ad litem de Barbara Velthuijzen contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones, pero señaló que le constaban los hechos, además tampoco propuso medios de defensa (fl. 115, c. 1)

### **4. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira negó las pretensiones de la demanda, en tanto que el demandante no acreditó haber prestado sus servicios a favor de los codemandados, pues la prueba testimonial allegada apenas era de

referencia y los pagos a la seguridad social no permiten acreditar el vínculo laboral pretendido.

## **5. Del recurso de apelación**

Inconforme con la decisión el demandante presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que el testigo sí tenía conocimiento de la prestación del servicio, además de allegar la documental referida a la afiliación a la seguridad social. Concluyó que el despacho olvidó aplicar la carga dinámica de la prueba pues les correspondía a los codemandados desvirtuar la validez de la afiliación al sistema de seguridad social en pensiones allegado al plenario.

## **6. Alegatos de conclusión**

Únicamente la parte demandante presentó alegatos de conclusión que serán abordados también en esta instancia.

# **CONSIDERACIONES**

## **1. Problema jurídico**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea el siguiente:

¿La prueba obrante en el proceso acredita la existencia del contrato de trabajo entre las partes?

## **2. Solución al interrogante planteado**

### **2.1 Fundamento Jurídico**

#### **2.1.1 Contrato de trabajo**

Ha de recordarse que los elementos esenciales que se requiere concurren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este la realice por sí mismo, y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle

el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (art.23 CST).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el estatuto procesal civil, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en la ley a favor del trabajador (art.24 CST), a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal.

### **2.1.2. Pago de aportes a seguridad social**

Por otro lado, el literal e) del artículo 15 de la Ley 100/1993, modificado por el artículo 3º de la Ley 797/2003 establece que los aportes a la seguridad social podrán ser realizados por terceros, sin que ello implique por sí solo la existencia de una relación laboral.

Por su parte, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado con ocasión al citado artículo que dicha inscripción no implica *per se* la celebración de un contrato de trabajo y por ello, no constituye plena prueba para acreditar el vínculo laboral, todo ello a menos que existan pruebas contundentes que así lo acrediten (SL13758-2017).

### **2.1.3. Carga dinámica de la prueba**

Por último, el artículo el artículo 167 del C.G.P. aplicable al trámite laboral por reenvío del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, a menos que por las particularidades del caso, podrá distribuirse la carga probatoria en cualquier momento antes de dictar sentencia; para lo cual, el juez exigirá a la parte que se encuentre en mejor posición que pruebe determinado hecho.

En ese sentido, siguiendo las directrices de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en materia laboral la carga probatoria no se aplica de manera automática, pues depende del estado y posición de las partes; por lo que, cada caso particular

determinará la presencia de una dificultad probatoria para que se haga posible invertir la carga; *“sin embargo, la parte que en comienzo tiene la obligación de probar, debe suministrar evidencias o fundamentos razonables sobre la existencia del derecho que reclama, para que la contraparte, que posee mejores condiciones de producir la prueba o la tiene a su alcance, entre a probar, rebatir o desvirtuar de manera contundente el hecho afirmado”* (SL859-2021).

## **2.2. Fundamento fáctico**

Rigoberto Sánchez Espinal omitió acreditar que había prestado sus servicios personales a favor de los codemandados, como era su deber con el fin de obtener la declaración de existencia del contrato de trabajo.

En efecto, obra en el expediente la historia laboral de cotizaciones en pensiones del demandante en el que aparecen cotizaciones realizadas a su favor por Bárbara Velthuijzen desde septiembre de 2008 hasta diciembre de 2013 (fl. 11, c. 1).

Documental que como se explicó normativamente es insuficiente por sí sola para demostrar el vínculo laboral, por lo que resultaba imprescindible analizar la restante prueba.

Así, obra el testimonio de José Nilson Viveros Moreno que adujo conocer al demandante desde hace 18 años, y en ese sentido afirmó en la primera parte de su declaración que en 3 ocasiones asistió a la finca de propiedad de los demandados, lugar en el que encontró al demandante prestando sus servicios; sin embargo, posteriormente afirmó que la primera ocasión fue una noche para una *“fritanga”* en la que no estaba presente el demandante. Y en las siguientes ocasiones lo vio *“pegando”* ladrillo, y por eso concluyó que el demandante prestaba sus servicios personales a favor de los demandados, además porque afirmó que fue el demandante quien le dijo que los codemandados eran sus patronos. Luego, refirió que sabía que allí había un ingeniero que dirigía la obra en construcción y que era quien daba instrucciones al demandante sobre la construcción.

Declaración que no ofrece certeza a la Sala de la prestación personal del servicio del demandante a favor de los codemandados, pues apenas en 2 ocasiones vio al demandante en el inmueble ejecutando labores de construcción, en ningún

momento pudo observar a los codemandados impartiendo órdenes al demandante.

Aspecto que en este caso resulta trascendental pues aunque la presencia del demandante en la propiedad de los codemandados implicaría un vínculo entre estos, en la medida que resultaría del todo improbable que un extraño frecuentara dicha propiedad sin conocimiento de los codemandados, lo cierto es que en tanto que el testigo ubicó a un ingeniero como director de la obra en construcción, bien podría concluirse que este fungió como contratista independiente – art. 34 del C.S.T. – de los demandados y no como su representante o intermediario a favor de aquel que aparece en el escenario como posible empleador del actor.

En suma, a partir de los documentos de afiliación a seguridad social y el conocimiento de referencia que ostenta el único testigo, resulta desacertado concluir la prestación personal del servicio del demandante a favor de los demandados.

Por último, de cara a los argumentos de la apelación tendientes a la inversión de la carga de la prueba, es preciso acotar en primer lugar que para que dicha alteración probatoria pudiese ocurrir, debía antes de que se dictara sentencia solicitar al juzgador que realizara tal variación, para que se advirtiera a la contraparte la obligación o carga impuesta en virtud al segundo inciso del artículo 167 del C.G.P., o dicho en otras palabras, de ninguna manera podía sorprenderse en la sentencia al codemandado de una inversión probatoria que nadie le había impuesto o antedicho.

En segundo lugar, la legislación laboral frente a los contratos de trabajo insertó una lenificación en la carga del trabajador, a quien únicamente se le exigió que acreditara la prestación personal del servicio para que se presumiera la existencia del contrato de trabajo – art. 24 del C.S.T.-, de manera tal que no podría esta Colegiatura admitir que en el caso concreto la carga de la prueba debía recaer únicamente en la parte demandada, pues al tenor de la jurisprudencia mencionada, por lo menos, quien pretende la declaración de un derecho debe dar cuenta razonable de su existencia.

## **CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, la decisión revisada se confirmará. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y únicamente a favor del codemandado Hendrik Velthuijzen, que constituyó apoderado judicial, pues la otra codemandada estuvo representada por curador *ad litem*.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida 06 de noviembre de 2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Rigoberto Sánchez Espinal** contra **Bárbara y Hendrik Velthuijzen**.

**SEGUNDO.** Costas a cargo del demandante y a favor del codemandado Hendrik Velthuijzen.

Notifíquese y cúmplase.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb47dde75b415b1341fc623458f2d1915a6fc839927faf4d6a570898212f5ad**

Documento generado en 12/05/2021 07:01:24 AM